



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a dos de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil 5036/2025, promovido por *****

***** , contra *****

***** , en

adelante *****; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día,¹ ***** , demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera ***** , las siguientes prestaciones:

- a).- La cancelación del crédito por la cantidad de \$261,500.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que fue depositada en mi cuenta y que niego lisa y llanamente haber solicitado el crédito.
- b).- La devolución por la cantidad de \$9,222.58 (NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 58/100 M.N.), por concepto de pago de crédito que me fueron retirados de mi tarjeta de un crédito que niego lisa y llanamente haber solicitado.
- a).- La cancelación de las cantidades que se acumulen por motivo de los intereses del crédito que niego lisa y llanamente haber solicitado
- b).- El pago de los daños y perjuicios que se originaron por la falta del cumplimiento de la demandada.
- c).- El pago de los gastos erogados a causa de los daños originados, ante el incumplimiento por parte de la demandada.
- d).- El pago que se llegué originar por la actuación del mandatario.
- e).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

¹ Fojas 2 a 7.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **doce de agosto de dos mil veinticinco,**² se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.**

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA.

Por acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veinticinco**,³ se tuvo a *********, a través de su apoderada legal, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**,⁴ asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la que fue diferida en proveído de **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**.⁵

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El dos de septiembre de dos mil veintiséis, se aperturó la audiencia de juicio en la que se agotaron las etapas de desahogo de pruebas y alegatos, así como la de dictado de la sentencia, lo

² Fojas 27 a 31.

³ Fojas 148 a 150.

⁴ Fojas 160 a 163.

⁵ Fojas 166 a 168.

⁶ Fojas 171 a 176.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de operaciones bancarias, que aduce no autorizó ni consintió con cargo a su tarjeta de

V⁷, y se
Bis, ambas
a lo ante

ción. Dicho en relación con la práctica como usuaria mandada, se atribuye un carácter bancario de la parte, posibilidad de

A LITIS. Para
a y, en
o si éstos
guna de la
los hecho
e pedir, y
o:
icio todas las

$$[\dots].$$

⁹ Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: “**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**”





**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El actor aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es usuario o cliente de la institución financiera ***** , con número de cuenta ***** , con código de cliente ***** , desde el seis de agosto de dos mil quince.
2. Refiere que el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, recibió una llamada a su teléfono celular, de un número desconocido, por lo que no contestó, pero siguieron marcándole de diferentes números, por lo que aproximadamente a las trece horas con cuatro minutos, contestó la llamada, se trataba de una persona que dijo ser ***** , quien le dijo que se comunicaba de parte del banco y le dijo si se comunicaba con ***** , a lo que éste le contestó que sí, y le hizo corroborar datos muy personales como número de cuenta, nombre completo y fecha de nacimiento, siendo ella quien le proporcionaba los datos, pues refiere que él no proporcionó información alguna.

En ese sentido, refiere que al conocer todos esos datos confirmó que se trataba de personal de la demandada; por lo que tal persona le indicó que el motivo de la llamada era para hacerle del conocimiento que una persona de nombre ***** estaba solicitando un crédito a su nombre, por la cantidad de \$261,500.00 (doscientos sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que el actor en

efiere que
 indicó que
 la cancela
 alla apare
 sí, por lo
 de la b
 que para e
 momento
 pantalla,
 número d
 persona l
 ver el di
 amente d
 amente un
 o, había
 mismo, q
 y colgó la l
 o ingresar
 r la cancel
 eña refleja
 ovecientos
 por lo q
 pero la ap
 olver a entr
 a veinticu
 bloquee
 ncaria pa
 aplicación

- olver a entr
a veinticu
bloquea
ncaria pa
aplicación

olver a entr
a veinticu
bloquea
ncaria pa
aplicación

4. Refiere que ese mismo día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, al tener bloqueada su banca, se trasladó a la sucursal bancaria para conocer lo que había sucedido con la aplicación, por lo que al comunicarle al ejecutivo lo que aconteció, éste le pidió que marcara a súper móvil, donde fue atendido por un



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejecutivo a quien le hizo saber todo lo que sucedió, quien le comentó que tenía que cancelar su tarjeta, que ningún personal del banco lo había contactado y que efectivamente tenía un crédito solicitado a su nombre, por lo que posiblemente había sido víctima de un fraude, pero que por la hora no podían levantar su reporte, que acudiera hasta el día siguiente.

5. Así, refiere que al día siguiente levantó su reporte por escrito ante un ejecutivo del banco, pero fue hasta el veintiséis de abril de dos mil veinticinco en que recibió un correo electrónico donde le indicaron que fue registrada su aclaración con el folio *****.
6. Refiere que el nueve de mayo de dos mil veinticinco recibió a través de su correo electrónico la respuesta a su aclaración, la que resultó improcedente, por lo que acudió nuevamente a la sucursal bancaria a pedir más detalles, ya que se estaba afectando la economía de su familiar.
7. En ese sentido, aduce que personal de la institución bancaria demandada le proporcionaron un estado de cuenta de sus movimientos del uno al veinticinco de abril de dos mil veinticinco, en el que se refleja el depósito por la cantidad de \$261,500.00 (doscientos sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de disposición de línea LCI y unos retiros (sic) por concepto de *comisión por disp. línea LCI, IVA comisión crédito y CGO SEG DE VIDA PRIMA ÚNICA LCI*, los que aduce que fueron

dada para
 electrónico
 de correo
 ban dos
 préstamo y
 ero, aduc
 ra de la pa
 uince de
 a Fiscalía
 denuncia,
 nsables d
 a Móvil, de
 n, embarg
 a demanc
 movimien
 durante lo
 eben ser a
 el pago d
 amamente ha
 recurso ec
 n causado
 privado c
 talidad de
 lizan por

- el pago de
amente ha
recurso ec
n causado
privado o
talidad de
lizan por



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que origine el juicio.

Por su parte, la apoderada legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. Autonomía contractual entre las partes.
2. Reconocimiento de las operaciones realizadas.
3. La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
4. La derivada de los artículos 75, fracción XIV, 89 y 90 fracciones I y II del Código de Comercio.
5. La de falta de acción y derecho para demandar.
6. Pacta sunt servanda.
7. Nemo Auditur Proplam Turpitudinem Allegans.
8. La de interpretación literal del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros vinculado a la cuenta número ** *****.
9. La de inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios financieros vinculado a la cuenta número ** *****.

Ahora bien, como sustento de ellas, la institución bancaria demandada adujo lo siguiente:

- I. Indica que el hecho uno es cierto, ya que efectivamente en los sistemas del banco se localizó la cuenta de cheques **** *******, aperturada el seis de agosto de dos mil quince, registrada a nombre del actor, con motivo de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples.
- II. Niega por falso el hecho segundo, pues indica que no es verdad que personal de su representada se haya comunicado con el actor para solicitar

se tipo a l
las indicac
banco, no
e aplican
simismo, r
ecto de
al relativa
y posiblen
das, lo q
su man
de que
o celebr
informaci
cesarios p
te los rec
aber sido
las medi
lución bar
su totalida
al del ban
aya levanta
que no exi
1942 ya
rte levanta
ra bloqu
día. Por
specto de
al relativa

al del ban
aya levan
que no exi
1942 ya
rte levanta
ra bloqu
día. Por
specto de
l relativa



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidad a su mandante, ya que independientemente de que transgredió las cláusulas del contrato celebrado, violando la confidencialidad de esa información, proporcionando todos los elementos necesarios para que un tercero sustrajera indebidamente los recursos depositados en la cuenta, esto al haber sido vulneradas por el propio cuentahabiente las medidas de seguridad previstas por la institución bancaria para evitar fraudes.

IV. Indica que es falso y niega el hecho cuarto, ya que aduce que no existe registro en el sistema de información de la demandada de que el actor hubiera acudido el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco a sucursal alguna, ni que haya sido atendido por un ejecutivo, ni vía telefónica, ya que se ser así existiría el folio del reporte levantado y el personal lo hubiera orientado para bloquear su cuenta y la banca electrónica.

Por lo que hace notar la inverosimilitud de lo manifestado por el actor en los hechos dos a cuatro, ya que no exhibe evidencia que respalde su narrativa.

V. Indica que es cierto el hecho quinto, pues el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el actor se presentó por primera vez a la sucursal 7748 a solicitar la aclaración respecto de los cargos que dice no reconocer, a la que le dieron trámite bajo el folio I25-1358016.

VI. Acepta parcialmente el hecho sexto, pues indica

al actor, o
de fue real
el actor.
operaciones

como de
as para tal
el hecho de
as medida

pone de
en realizó
cierto del

el uno al
en el q
as por el
ntes argur

a Fiscalía
nueve es f
a presunci

de la prueba
de tomarse

reza "ne
que se ent
su propia



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la conducta del actor.

X. Refiere que es falso el hecho décimo, por lo que arroja la carga de la prueba al actor para acreditarlo, respecto al no reconocimiento de las transacciones plasmadas en el capítulo de prestaciones, del escrito de demanda para pretender el pago de daños y perjuicios.

XI. Indica que el hecho decimoprimer o es improcedente, pues independientemente de que no es procedente la acción intentada por el actor, al no estar regulado el tema de gastos y costas en el procedimiento oral mercantil, no le asiste el derecho al actor para pretender su pago.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisos los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

- i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta *****.
- ii) La certeza de la operación impugnada; y
- iii) Que ésta se hizo sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora.

a existencia
cionante, p
ó que se
e actora,

operacion
sados por
la aduzca
la -pues

amiento de l
iguiente:

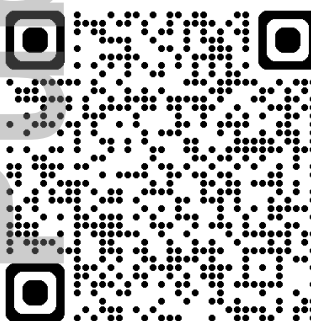
e aun toma
to jurídico
comprende
siempre es
lemente l
o ciertas
do por la
lugar a el
mo conse
o *nemo*
que nadi
uerdo con
a los he
esgos en

I.14o.C.34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Circuito, de rubro: ***“NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. AUNQUE PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA.”***



Al respecto, este órgano jurisdiccional no inadvierte que en la clase de juicios como el que se resuelve, impera el principio de estricto derecho; sin embargo, a consideración de este juzgador, la solución de las controversias no sólo depende de la simple interpretación y aplicación de alguna norma, regla o jurisprudencia, sino que debe atender a los postulados de los principios generales del derecho, que inciden en todo procedimiento y cuestión sometida a la potestad de un órgano jurisdiccional; tal es el caso de los principios mencionados en líneas precedentes, los que constituyen un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta y excluyente de toda intención maliciosa y perjudicial para el orden jurídico.

Es aplicable al caso por similitud la tesis I.9o.C.48 C (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***“NULIDAD DE CARGOS DERIVADOS DE TARJETAS DE DÉBITO, CRÉDITO O RETIROS EN VENTANILLA POR FALTA DE***



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

urgencia; 3) Información previa: utilizar datos públicos u obtenidos en ataques anteriores para personalizar la llamada.

Además, el vishing es especialmente peligroso porque se basa en la interacción humana y la confianza, lo que dificulta su detección. Las víctimas pueden ser inducidas a actuar rápidamente ante supuestos problemas de seguridad o situaciones urgentes, aumentando la probabilidad de que compartan información confidencial. Los datos obtenidos pueden ser utilizados para robo de identidad, fraudes financieros o acceso no autorizado a cuentas.

Expuesto a lo anterior, la parte actora niega haber sido quien realizó o autorizó el movimiento bancario controvertido, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que refiere que sus ejecutivos no realizan llamadas de ese tipo a los clientes y según lo narrado por el actor, las indicaciones que le dieron no corresponden a los procedimientos que se aplican en caso de sospecha de fraude; sin embargo, hace notar la inverosimilitud de lo manifestado por el accionante, además, no proporcionó evidencia que respalde su narrativa, por lo que debe concluirse que proporcionó de manera voluntaria datos confidenciales de su cuenta, que son personalísimos y confidenciales, por lo que incurrió en incumplimiento de contrato.

Asimismo, refiere que la verdad de los hechos es que en virtud de la relación contractual establecida entre su representada y el cuentahabiente, aquí actor, en los términos y condiciones del contrato y la aceptación del uso de los medios electrónicos, éste quedó en aptitud de realizar todo

electrónica
requiere co
o superto
demandada

no hubo
abril de
** ** ** ** **
pertoken.
a y un m
n plazo c
la cue
ción de
as instru

Fecha se
con el
tor, a tr
gnado. As
da tiene c
a cuenta
ento que
nsajes al
e, alertas
dencia re
haber rec
las medic
dos en la



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se realizó un pago a la tarjeta de crédito con terminación ****, por la cantidad de \$235,561.81 (doscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos 81/100 moneda nacional), que según la bitácora de operaciones se realizó a través de supermovil y se utilizó el supertoken asignado al actor, donde también se aprecia la IP desde donde fue realizada la operación, que fue autorizada por el actor.

Refiere que todas las operaciones pasaron por todos los flujos de operación existentes en el sistema de banca electrónica, así como de las medidas de seguridad implementadas para tal efecto.

Por lo que refiere que el hecho de que el actor fuera notificado y no tomara las medidas necesarias para proteger su patrimonio, pone de manifiesto que fue el propio accionante quien realizó las operaciones.

Planteada así la litis, previo determinar a qué parte le corresponde la carga de la prueba respecto a este último elemento de la acción, no obstante que se trate de un hecho negativo en términos del artículo 1195 del Código de Comercio, debe tomarse en consideración la tesis I.5o.C.187 C (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde en esencia determinó que cuando se demanda la nulidad de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos, existen diversos supuestos en materia de cargas probatorias, **ya que en la práctica hay casos con peculiaridades que merecen un tratamiento distinto o matizado a las soluciones generales que brinda la doctrina jurisprudencial.**



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cámaras estenopeicas que permitan la extracción de datos personales o a la falta de cuidado de quien utilizó los cajeros.

c. Cuando se demande la nulidad de cargos realizados con una tarjeta adicional que el cliente alegó que no recibió ni activó, debe estudiarse si el banco probó fehacientemente que el usuario la recibió y, de ser así, éste debe demostrar que el sistema era seguro y fiable al realizar las operaciones cuestionadas.

d. Si se demanda la nulidad de cargos derivados de la revelación de datos personales por el alegado robo y privación ilegal de la libertad del usuario, la doctrina jurisprudencial es inaplicable, ya que no se trata de verificar si el sistema bancario fue vulnerado o fiable, por lo que el banco no está obligado a demostrar que las operaciones se realizaron conforme al procedimiento normativo, ya que el propio usuario acepta haber entregado su tarjeta y contraseñas, de forma que los movimientos se realizaron siguiendo las instrucciones requeridas para su autorización.

e. Cuando el usuario demanda la nulidad de cargos bancarios, pero manifiesta expresamente que reveló a un tercero los datos confidenciales necesarios para realizar las operaciones no reconocidas, la carga de la prueba se le **revierte** y deberá destruir la presunción de que el mensaje de datos en que se sustenta cada cargo provino de un intermediario autorizado con acceso a las claves del propio usuario y, por ende, aprobadas por éste.

Confesión que tiene valor probatorio de indicio. Cobra aplicación la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120, Cuarta Parte, página 20, de rubro y texto siguientes:

En ese sentido, en términos de la tesis indicada, lo primero que debe analizarse es **si la institución bancaria**



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditó que cada cargo se efectuó conforme al procedimiento normativamente exigido, como cualquier caso de desconocimiento de operaciones.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito¹¹.

11 Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

- a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.
- b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
- c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
- d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que

► **Restantes pruebas de la demandada.**

Ello, pues a la institución demandada, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del instrumento notarial número *****, del protocolo del Notario Público número ***, con sede en la Ciudad de México.
2. **DOCUMENTAL** consistente en el estado de cuenta nómina de la cuenta bancaria ** ***** por el

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

periodo del dieciséis de abril al quince de mayo de
dos mil veinticinco, que contiene la disposición de la
línea de crédito con código de cliente *****.

Bajo el principio de adquisición procesal hizo suya la documental ofrecida por la parte actora.

3. DOCUMENTAL consistente en escrito de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Unidad de Aclaraciones de la demandada, relativo a la respuesta de la solicitud de aclaración con folio número ***** . Bajo el principio de adquisición procesal hizo suya la documental ofrecidas por la parte actora.

4. CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA.

5. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Respecto de las documentales, tienen valor probatorio pleno y de indicio en términos de los numerales 1205¹², 1238¹³, 1241¹⁴, 1292¹⁵, 1296¹⁶ y 1390 Bis 45¹⁷ del Código de

¹² **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

¹³ **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

14 **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

15 Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

16 Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

17 **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (...)

Sin embargo, únicamente acreditan lo relativo a la representación que la apoderada legal tiene por parte de la institución bancaria demandada, el estado de la cuenta del actor por el periodo comprendido del dieciséis de abril al quince de mayo de dos mil veinticinco y el escrito signado por la Unidad de Aclaraciones de la demandada, relativo a la respuesta de la solicitud de aclaración con folio número ****
***** , que fue declarada improcedente; sin embargo, **ninguna de estas probanzas está vinculada con el tema probatorio en mención, es decir, que acredite que la operación se hubiera efectuado conforme al procedimiento normativamente exigido, de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.**

Aunado a que la confesional, en principio, no es la prueba idónea para atribuir las operaciones impugnadas a la parte actora.

• • •
28

ardo adeo
nco está
en las ope
mentos fina

alico y noto
o las activi
ves banca
n de los s
ado de los
ar que en
es respo

que la parte bitácora a través del actor, realizada la las las op existente e las med Además respondier

ninguna p
ue en efe
no estab



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a:

1. Autonomía contractual entre las partes.
2. Reconocimiento de las operaciones realizadas.
3. La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
4. La derivada de los artículos 75, fracción XIV, 89 y 90, fracciones I y II del Código de Comercio.
5. Pacta sunt servanda.
6. Nemo Audiat Proplam Turpitudinem Allegans.
7. La de interpretación literal del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros vinculado a la cuenta número ** *****.
8. La de inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios financieros vinculado a la cuenta número ** *****.

Esto en virtud de que considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin

demostrar
realizada y
general, la
registros

n de la de
e los carg
rte actora

ccionado
a sido auto

operaciones.
ar que, al
ue la dem
la sin s



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

refiere que dicha operación fue realizada bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25/02/29 12:05:22

— indicó, la en au
mentos, quien e
de ahí
aler el ba

aler el ba

derecho

derecho
amiento c
e actora y
nes rec
tual entr
s, sin q
defensiva
las tales

E LAS PRI
be satisf

- vo de re
la cantida
un mil



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

financiero de que él derive, incluido el seguro de vida;
y,

c) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **\$9,222.58 (nueve mil doscientos veintidós pesos 58/100 moneda nacional)**, que corresponde a la suma de los pagos *ad cautelam* que realizó, con motivo del crédito solicitado a su nombre, cuyo importe no fue controvertido por la institución bancaria demandada:

SÉPTIMO. DAÑOS Y PERJUICIOS. No ha lugar a condenar al pago de daños y perjuicios, puesto que la circunstancia de haber demostrado que fue realizada una operación sin consentimiento de la parte actora, eso de ningún modo demuestra que se actualice alguno de los supuestos para considerar que haya sufrido daños y perjuicios; ya que con independencia de que los actos comerciales sean lucrativos, para la procedencia de dicha indemnización, **es necesario probar en juicio que se pudieron haber obtenido ganancias, y que éstas no ingresaron a su patrimonio merced a la negativa del demandado a restituir inmediatamente la cantidad que fue tomada como pago del crédito de forma ilegal**, pues de otra manera, implicaría considerar que aquéllos se generan en forma automática.

Lo anterior es así, puesto que el Código Civil Federal en los numerales 2108 y 2109¹⁸, aplicado supletoriamente a la

¹⁸ **Artículo 2108.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

abo sufrido
obligación
a lícita qu
cuestión

do a la
to de rédi
e experim
transcurri

transcurri
a medida e
a mercan
signo de
de, la pers
haberlo pr
cada, sup
ad en vi
su repara
condenaci
o a que
to, cuyo

la parte a
ata y direc
noce, que
le fueron

da por el Oct
gital: 2018297
del Semanario
página 2207
N CIA INMED



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**



Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: **“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**



Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori*,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

una condu
ue la der
acudió e
y audienc
; garantía
onales, y
Americana
se hayan
stas por l
temerario
conducta c
niento pre
ficaces.
cirse que
ditado la
mundo d
a acción.
atribuirle a
resultado
álisis de l
una cond
hubiera a
arla al pag
dado, y
7, 1321,
con las debida
competente

se hayan
tas por l
temerario
conducta c
niento pre
ficaces.
cirse que
ditado la
mundo d
a acción.
atribuirle a
resultado

atribuirle a
resultado
álisis de l
una cond
hubiera a
arla al pag
dado, y
7, 1321,
con las debida
competente, in
sustanciación
minación de su
o carácter.

álisis de l
una cond
hubiera a
arla al pag
dado, y
7, 1321,
con las debida
competente, in
sustanciación
minación de su
o carácter.

una cond
hubiera a
arla al pag
dado, y
7, 1321,
con las debida
competente, in
sustanciación
minación de su
o carácter.

con las debidas diligencias, el juez competente, in
sustanciación
terminación de su
o carácter.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5036/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** ,
acreditó su acción, mientras que la parte demandada *****

***** ,
no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la operación impugnada.

TERCERO. Se condena al banco demandado a cancelar el adeudo por la cantidad de **\$261,500.00 (doscientos sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de disposición de línea **LCI**; así como todo accesorio financiero de que él derive, incluido el seguro de vida.

CUARTO. Se condena a reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **\$9,222.58 (nueve mil doscientos veintidós pesos 58/100 moneda nacional)**, que corresponde a la suma de los pagos *ad cautelam* que realizó, con motivo del crédito solicitado a su nombre.

QUINTO. Se absuelve al banco demandado del pago de daños, perjuicios, gastos y costas judiciales.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

ez de D
e Oaxaca
actúa en
e autoriza
se incorporó a
nivo electrónico
Conste.
r que las notifica
das y vinculad

se incorporó a
ivo electrónico
Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165787741_3448000039478607009.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:27:38 - 02/09/26 11:27:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd f9 57 b7 18 1a 4d 23 5a e9 27 26 f4 b7 67 04 d8 c1 a0 dc d9 01 4c 44 9a 59 7c a1 86 49 39 bd 5e a8 7c b4 2d 90 ed 42 73 83 a5 09 cf 9a 90 22 7e 18 a1 ca 80 3a 81 7b 24 a6 64 f5 8e e8 68 79 f7 dc f5 75 64 54 45 13 63 65 f7 53 93 b1 d3 dd 5b b8 01 a5 ac d2 64 57 6d c3 fe 98 9e ea cf 45 9e a5 32 77 48 bd ab 79 81 69 78 72 13 c5 c7 6a 3a 07 17 11 24 2f d4 a9 cf 3f d1 f6 61 ec 32 a3 e3 ad 38 85 9f 79 a2 25 a4 65 6f 2b 5f bb 77 89 b2 4c db dc 8e 0d fe ab 7f 61 dd c7 00 bb 92 f2 e5 76 87 cd 35 f0 c1 06 99 48 fb 32 98 d0 68 ea 81 34 21 e0 59 55 d1 0a e9 a2 fe d1 03 f7 3a 3a a9 aa c1 e2 5b e3 22 7f 4c 9e 7d 0f 28 c3 3b f6 d8 fe 47 8c 70 de 7e 56 58 bd dc 17 27 91 75 11 13 58 38 07 19 a4 25 0a 3f 2a d4 23 50 be 1d be 80 e6 f5 98 5d 36 6c a7 a2 99 40 d6 11 ac 02 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:27:43 - 02/09/26 11:27:43			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:27:43 - 02/09/26 11:27:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200302743			
Datos estampillados:	PM98b96rpsEVdd5wXZ0WQjOFrBk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:59:27 - 02/09/26 12:59:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 04 8c 33 11 d7 ad 91 54 22 da 19 cf a2 c2 2a 63 b0 1c 2a e9 02 42 06 23 bd 0b 64 ee 1f 43 74 58 34 2d 40 27 88 b1 da 00 76 80 72 d9 18 d6 fc 76 9e ca 1a a6 20 c0 97 a3 64 a7 29 69 4c ee a6 e7 52 32 80 1d f9 78 1c eb 80 4e 65 8a 93 19 3c 40 d2 58 28 04 b5 f7 00 dc 29 cd 52 d7 3c 85 a5 5c ef 06 3d e8 f1 35 dc 4b 2b 6b 2c c5 31 6d 9b 13 50 36 f8 57 94 97 5d 1c e3 c3 cc e4 f2 78 e8 10 76 d1 3c c5 b0 45 a6 e9 19 44 cd 48 4a d3 92 94 95 ad ac 55 81 00 3a 47 36 56 7e 79 ab 3f 92 ea 2e 10 41 5e 53 81 4d e6 1a a2 b0 a7 a9 59 0f 4e f3 d3 13 35 66 f4 40 e6 6b ab f6 d2 6c 22 ce ad f8 c6 d2 93 3c 85 1e a8 95 fe cc 5c 78 4d 61 93 db 96 65 7f c0 b6 ac 10 19 46 4e 06 2a c4 63 1a 0f d9 fb 82 8c 4b cf 2a 9c 3b b0 d4 77 e9 41 bc fb 0c 80 6e 16 a2 0a bd 61 b5 56 74 45 b9 59 64 9d f4 ab 0f 2d f4 4b 68 45 f1 25 7c 27 fd 4f 6b 8e 70 68 ff c7 63 6e 51 09 bc 89 2a 20 4a 2c ff ef 4b 22 ab bd 4b 2e 7f e4 05 0b 54 83 b2 be 8f 61 93 0a e7 24 1c 69 39 f3 9e 27 95 8e c8 d2 d0 6c 30 1c 56 86 54 96 51 58 bb 8a 42 16 34 04 6d 25 49 13 fe 31 cc 90 8c ab d0 e1 36 bd 54 47 98 ee f5 43 52 98 78 93 31 42 9f 65 a4 4a 8f 51 48 a6 1a b3 fa ad 36 6b 08 e0 7b a6 f3 ea c2 3a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:59:27 - 02/09/26 12:59:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:59:27 - 02/09/26 12:59:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200415732			
Datos estampillados:	Io6nSSnOUGbu3AoFTyIG+wQo5vk=			

El dos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.